

ANEXO II DEL DECRETO N°

NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR SUPLENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES
DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR, MEDIA Y TECNICA

CAPITULO I - DE LA INSCRIPCION Y CONDICIONES

Artículo 1°) - La inscripción de aspirantes a suplencias se hará anualmente durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes de noviembre.

Artículo 2°) - Al inscribirse el aspirante deberá presentar, ante la Dirección del Establecimiento, una declaración jurada, por duplicado, que incluya los siguientes datos:

. DATOS PERSONALES:

- .. Apellido y nombres completos (apellido de soltera y casada en este orden, para aspirantes mujeres).
- .. Domicilio, localidad, teléfono.
- .. Documento de Identidad, tipo y número.
- .. Estado Civil.
- .. Fecha y lugar de nacimiento.
- .. Asignatura/s o cargo/s en los que se inscribe.
- .. Otros establecimientos en los que se inscribe: Detallar tipo y número de carpeta médica, si la posee.

. DATOS DOCENTES:

- .. Título, establecimiento o institución que lo expidió, fecha de egreso, número de registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones, dependiente de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica.
- .. Promedio general de calificaciones del Certificado de Estudio.
- .. Antigüedad en el nivel, en el cargo o asignatura al que aspira ejercer.

.. Calificación Profesional del último período calificado.

. OTROS ANTECEDENTES:

.. Publicaciones, conferencias, cursos dictados - sobre temas de educación y/o de la especialidad.

.. Cursos realizados relativos a la especialidad - o a temas de educación.

.. Becas de perfeccionamiento o investigación.

.. Concursos.

.. Ayudantías y adscripciones (sólo para Institutos Superiores).

.. Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente.

Artículo 3º) - Además de las condiciones establecidas en el Artículo 2º) de las Normas Generales, los aspirantes deberán poseer título docente, habilitante o supletorio exigido para cada cargo o cátedra para el nivel medio y técnico. Para el ejercicio de la docencia en los establecimientos de nivel superior se exigirán títulos expedidos por Universidades o Institutos Superiores.

A solicitud y con opinión debidamente fundamentada de la dirección de un Instituto Superior, la Dirección General podrá eximir del requisito de título a aquellos aspirantes a suplencias que documenten destacada actuación y reconocidos antecedentes en la especialidad.

Artículo 4º) - El registro de aspirantes a suplencias será clausurado el último día hábil del plazo establecido a la hora de finalización de atención al público del correspondiente turno del establecimiento, labrándose acta del número de inscriptos.

Artículo 5º) - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de clausura del registro de aspirantes a suplencias, el Director del establecimiento, como único responsable, confeccionará los escalafones según lo determinan las Normas Generales.

Artículo 6º) - Los aspirantes que se inscriban según lo establecido en el Artículo 7º) de las Normas Generales, serán incorporados en

el escalafón que corresponda de acuerdo con la competencia de sus respectivos títulos y en el orden que determine su puntaje de antecedentes.

CAPITULO II - DE LOS ESCALAFONES

- Artículo 7°) - Los escalafones serán expuestos durante cinco (5) días hábiles en lugar visible del establecimiento, después de haber finalizado el período otorgado para su confección.
- Artículo 8°) - El orden obtenido en el escalafón podrá ser recurrido fundamentalmente en revocatoria ante la dirección del establecimiento dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al plazo de exposición. El director del establecimiento se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles, posteriores a la presentación del recurso. A partir de la notificación de la denegatoria y dentro de los cinco (5) días hábiles, en apelación ante el supervisor correspondiente. La resolución de este último será inapelable. El aspirante no podrá agregar en estas instancias documentación de antecedentes, no presentados en el período de inscripción.
- Artículo 9°) - Para las Escuelas de Enseñanza Media y de Educación Técnica se elaborarán 3 (tres) escalafones:
- 1°- De aspirantes con título docente.
 - 2°- De aspirantes con título habilitante.
 - 3°- De aspirantes con título supletorio.
- Artículo 10°) - Para los Institutos Superiores se confeccionará un (1) escalafón por asignatura o cargo - y el ordenamiento se efectuará de acuerdo con las pautas específicas para este nivel.
- Artículo 11°) - En caso de igualdad de puntajes de los aspirantes se procederá a desempatar teniendo en cuenta los aspectos y el orden que se detallan a continuación:
- 1°) Concepto Profesional del último año.
 - 2°) Antigüedad en la cátedra o en el cargo.
 - 3°) Antigüedad docente en el nivel.
 - 4°) Antigüedad docente reconocida, cualquiera fuera el nivel.

5°) Promedio de práctica de la enseñanza.

6°) Promedio de la carrera.

Artículo 12°) - El escalafón confeccionado entrará en vigencia a partir de la iniciación del período escolar del año siguiente y cadu
cará al finalizar éste.

CAPITULO III - DEL OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 13°) - Las Suplencias de horas de cátedras en Escuelas de Enseñanza Media y Técnica serán adjudicadas en primer término al personal titular del establecimiento, con título docente en la especialidad, por orden de escalafón interno, hasta cubrir el máximo de horas establecido por la correspondiente reglamentación. De igual manera y cumpliéndose los mismos requisitos, se procederá en segundo término, con el personal interino del establecimiento. En último término las suplencias serán ofrecidas por escalafón de aspirantes.

Artículo 14°) - Las suplencias serán acordadas por orden de escalafón, el que se reiniciará a su finalización. En caso de existir más de un escalafón se comenzará el siguiente sólo cuando no ha
ya más aspirantes en el anterior o anteriores.

Artículo 15°) - En los Institutos Superiores las suplencias serán ofrecidas de acuerdo con el escalafón confeccionado para la cátedra o cargo hasta cubrir el máximo de horas establecido por la co
rrespondiente reglamentación.

Artículo 16°) - El suplente conservará su derecho de turno mientras dura la vigencia del escalafón.

Artículo 17°) - Si el suplente hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y el titular o suplente se reintegra sólo por un lapso de uno (1) a treinta (30) días, aquél tendrá derecho a continuar en la misma suplencia.

Artículo 18°) - Producido el nombramiento de un titular o el reintegro de un titular o suplente a su cargo, el agente que lo venía supliendo y a la fecha de la iniciación de esa suplencia re
vistaba como personal suplente por derecho de escalafón in-

terno en cargo inferior, debe ser reintegrado a éste, desplazando en consecuencia a quien lo suplía en el mismo, continuándose con los desplazamientos y reintegros en ese orden, si los hubiere.

Artículo 19°) - Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente e ingrese al mismo un Vicedirector o Regente titular éste ocupará la Dirección y aquél a quien desplaza tendrá derecho a cubrir la suplencia de Vice dirección o Regencia.

Artículo 20°) - El suplente que cese como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificación de planes de estudio, mantendrá el derecho de suplencia y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas análogas de los nuevos planes. Para ello se procederá por escalafón interno de personal cesado en la asignatura o asignaturas respectivas, siempre que acredite calificación de Muy Bueno en el último período calificado en el mismo establecimiento e igual función.

CAPITULO IV - DE LA CONFECCION DE LOS ESCALAFONES

Artículo 21°) - El escalafón de aspirantes con título docente, para suplencias de profesores y auxiliares de docencia de los establecimientos de Enseñanza Media y Técnica de cualquier modalidad resultará de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las siguientes bases:

1.- CONCEPTO PROFESIONAL

Obtenido en el último período calificado en igual nivel y función a la de la inscripción:

Sobresaliente: 3 puntos; Distinguido o Muy Bueno: 2 puntos; y Bueno: 1 punto.

Cuando en el nivel terciario uno de los aspirantes a suplencia acredite fehacientemente no poseer calificación en dicho nivel y cátedra por haberse desempeñado en establecimientos que no califican, se le asignarán 3 puntos.

2.- ANTIGUEDAD

- a) En el mismo nivel y función para los que se inscribió cualquiera haya sido el carácter de revista, 0,20 puntos por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- b) Antigüedad en la asignatura o cargo para el que se inscribe cualquiera haya sido el carácter de revista, 0,50 puntos por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de diez (10) puntos.

3.- ANTECEDENTES

- 3.1.- Publicaciones, relacionadas con la especialidad y temas de educación: hasta un máximo de tres (3) puntos.
- 3.2.- Trabajos de investigación publicados o presentados ante autoridad competente relacionados con temas de educación o específicos, hasta un máximo de dos (2) puntos.
No se tendrán en cuenta los trabajos de investigación que respondan a exigencias para la obtención de títulos o aprobación de cursos.

4.- CURSOS DICTADOS

Relacionados con el área o con la materia en que se inscribe, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Para valoración de los cursos dictados se tendrá en cuenta el número de horas así discriminadas:

de más de 40 horas	0,75 puntos
25 a 40 horas	0,50 puntos
12 a 24 horas	0,20 puntos

Aquellos cursos que fueren prolongación o manifestación natural o específica del cargo o función que se ejerce, no serán considerados.

5.- CURSOS ASISTIDOS

Asistencia a cursos, relacionados con temas del área de

educación o con la especialidad, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Para la valoración se tendrá en cuenta:

más de 40 horas con evaluación0,75 puntos
25 a 40 horas con evaluación0,50 puntos
12 a 24 horas con evaluación0,20 puntos
más de 40 horas sin evaluación0,20 puntos
25 a 40 horas sin evaluación0,15 puntos
12 a 24 horas sin evaluación0,10 puntos

Sólo serán considerados los certificados de asistencia a cursos donde consten las horas de duración y la evaluación final, en su caso.

6.- BECAS

Se considerarán aquellas otorgadas por entes oficiales y de perfeccionamiento. Con una duración de un período lectivo: dos (2) puntos y con una duración menor: un (1) punto

7.- OTROS ANTECEDENTES PROFESIONALES

Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente (conferencias, comisiones oficiales, representaciones de entidades científicas, culturales, o de asociaciones, federaciones o confederaciones deportivas, nacionales y/o internacionales) 0,20 puntos cada uno hasta un máximo de dos (2) puntos.

8.- CONCURSOS

Por cada cargo docente u horas de cátedra obtenidos por concurso de antecedentes y oposición; 0,50 por cada uno, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Artículo 22º) - Los escalafones de aspirantes con título habilitante o suplementario para suplencias de profesores y auxiliares de docencia en Escuelas de Educación Media y Técnica, se confeccionarán teniendo en cuenta las bases determinadas en el Artículo 21º)

de este Reglamento. El escalafón de aspirantes con título habilitante tiene prioridad sobre el escalafón de aspirantes con título supletorio.

CAPITULO V - SUPLENCIAS ESPECIFICAS

Artículo 23º) - Las suplencias de cargos específicos en las Escuelas de Educación Técnica se cubrirán según se detalla a continuación:

- 23.1.- Jefe General de Enseñanza Práctica. Por escalafón interno de Encargados de Sección titulares, interinos y reemplazantes, en ese orden.
- 23.2.- Encargado de Sección. Por escalafón interno de Maestros de Enseñanza Técnica titulares, interinos y reemplazantes, en ese orden.
- 23.3.- Jefe de Trabajos Prácticos. Por escalafón interno de Ayudantes de Clases Prácticas titulares, interinos y reemplazantes, en ese orden.
- 23.4.- Coordinador de Escuelas Agrotécnicas y Administrador de Escuela Industrial. Por escalafón interno de profesores titulares, interinos y reemplazantes, en ese orden.
- 23.5.- Profesor de Escuela Agrotécnica y Maestro de Enseñanza Técnica. Por escalafón de aspirantes a suplencias.

Artículo 24º) - El escalafón de aspirantes a suplencias de profesores y auxiliar de docencia de los establecimientos de enseñanza superior resultará de la suma de puntos obtenidos por el aspirante en las siguientes bases:

- a) Concepto profesional
- b) Antigüedad
- c) Antecedentes
- d) Cursos dictados
- e) Cursos asistidos
- f) Becas

g) Concursos

h) Ayudantía y adscripciones en carácter de egresados

Artículo 25°) - Las bases indicadas en los Incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo anterior se valorarán con igual puntaje que los establecidos en el Artículo 21°), computándose en todos los casos exclusivamente los antecedentes en la docencia superior o universitaria y en la cátedra o cargo para el cual aspira.

Artículo 26°) - Las Ayudantías y adscripciones en carácter de egresado, indicadas en el apartado h) del Artículo 24°), se valorarán:

a) En la asignatura en la que se inscribe: un (1) punto por año.

b) En otras asignaturas de la especialidad: 0,20 punto por año.

Artículo 27°) - El escalafón para suplencias del personal de Secretaría (Secretarios y Prosecretarios) en todos los establecimientos de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica quedará establecido en orden al puntaje obtenido por el aspirante en las bases que determina el Artículo 21°) de las Normas Específicas de este Reglamento, referidas exclusivamente a la función para la que se inscribe.

Artículo 28°) - Todos los aspirantes a suplencias en cargos de Secretaría deberán rendir una prueba de dactilografía, el día hábil posterior al cierre de la inscripción. La prueba consistirá en la copia de un texto sobre legislación escolar y tendrá una duración de 15 minutos.

La prueba será receptada por un Tribunal integrado por el Director del establecimiento, el Secretario y preferentemente un profesor de Macanografía. El Tribunal aprobará o no el escrito, siendo su decisión inapelable. El aspirante que no haya aprobado, no podrá ser escalafonado.

Artículo 29°) - Las suplencias de Secretario serán ofrecidas en el siguiente orden:

a) Escalafón interno de prosecretarios titulares.

- b) Escalafón interno de prosecretarios internos.
- c) Escalafón de aspirantes inscriptos para suplencias de personal de Secretaría.

Artículo 30°) - Las suplencias en cargos de Jefes de Preceptores serán ofrecidas en el siguiente orden:

- a) Escalafón interno de preceptores titulares.
- b) Escalafón interno de preceptores interinos.
- c) Escalafón de aspirantes inscriptos para suplencias de cargos de preceptores

Artículo 31°) - El escalafón para suplencias en cargos de preceptores y Bibliotecarios en todos los establecimientos de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica quedará establecido en orden al puntaje obtenido por el aspirante en las bases que determina el Artículo 21°) de las Normas Específicas de este Reglamento, referidas exclusivamente a la función para la que se inscribe.

CAPITULO VI - DE LAS SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 32°) - Las suplencias del Director serán ejercidas:

En las Escuelas de Enseñanza Media y Enseñanza Técnica por el Vicedirector y en los Institutos Superiores, por el Regente. En el caso de contar el establecimiento con más de un Vicedirector o Regente, se adjudicará la suplencia al que ocupa el primer lugar en el escalafón interno de Vicedirector o Regente.

Cuando la ausencia del Director no exceda los quince (15) días corridos, el ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria.

Artículo 33°) - Cuando el establecimiento no cuente con Vicedirector, o en los Institutos Superiores con Regente, se asignará la suplencia por escalafón interno de personal docente según el siguiente procedimiento:

33.1.- En el período determinado por el Artículo 1°) de las

Normas Especiales, se habilitará en cada establecimiento un registro de aspirantes a suplencias de cargos directivos.

En éste podrá inscribirse el personal titular e interino del establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

- a) Poseer el o los títulos previstos en el Régimen de Competencia de Títulos para cargos directivos.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia y tres (3) años en el nivel para las Escuelas de Enseñanza Media y de Educación Técnica. Para los Institutos Superiores deberán reunirse los requisitos de antigüedad que establece el Reglamento Orgánico respectivo.
- c) Poseer calificación mínima de Muy Bueno en los últimos dos (2) años en establecimientos de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica.
- ch) No registrar sanción disciplinaria en los últimos dos (2) años.

33.2.- Dentro del plazo establecido en el Artículo 5º) de las presentes Normas Especiales, la Dirección del establecimiento elaborará los escalafones correspondientes.

33.2.1.- Para las Escuelas de Educación Técnica confeccionará tres (3) escalafones de aspirantes titulares y tres (3) de aspirantes interinos, conforme los títulos docentes, habilitantes y supletorios para ejercer cargos directivos en las Escuelas de Educación Técnica que determina el Régimen de Competencia de Títulos.

33.2.2.- Para las Escuelas de Enseñanza Media elaborará dos (2) escalafones de aspirantes titulares y dos (2) de aspirantes interinos,

conforme los títulos docentes y habilitantes para ejercer cargos directivos en las Escuelas de Enseñanza Media establecidos por el Régimen de Competencia de Títulos.

33.2.3.- Para los Institutos de nivel terciario confeccionará un escalafón de aspirantes titulares y otro de aspirantes interinos.

33.3.- Los escalafones se confeccionarán según la valoración de antecedentes que se establecen en el Artículo 21º) de las presentes Normas Especiales.

33.4.- En caso de empate en cada uno de los escalafones previstos en el Artículo anterior, se resolverá por:

a) La mayor antigüedad en cargos directivos del mismo nivel.

b) La mayor antigüedad en el establecimiento.

33.5.- Los ofrecimientos de suplencias para cargos directivos en Escuelas de Enseñanza Media y de Educación Técnica se harán por derecho de escalafón de aspirantes titulares con título docente y habilitante, en ese orden. En las Escuelas de Educación Técnica, agotados los mencionados precedentemente, se procederá por escalafón de aspirantes titulares con título supletorio. De igual manera se procederá con el escalafón de aspirantes interinos. En los Institutos Superiores por escalafón de titulares e interinos, en ese orden.

33.6.- En los establecimientos de Educación Técnica no podrá cubrirse más de un cargo directivo con personal con título supletorio. En el caso de haber uno o más con título supletorio en ejercicio, las vacantes que se produzcan deberán cubrirse indefectiblemente con aspirantes con título docente o habilitante, en ese orden. En caso de no contar el establecimiento con personal escalafonado que reúna dichos requisitos, se seguirán las normas enunciadas en el apartado 33.8.-

33.7.- El personal titular que ingrese al establecimiento por el régimen de traslado, proveniente de otro establecimiento del mismo nivel y modalidad, con posterioridad al período de inscripción para suplencias en cargos directivos y se halle inscripto en la escuela de procedencia como aspirante a los mismos, podrá presentar certificación del puntaje obtenido en tal establecimiento. El Director de la unidad escolar a la que ingresa el agente trasladado, deberá ubicarlo en el escalafón correspondiente tomando como base el puntaje acreditado y lo comunicará a la Supervisión respectiva.

33.8.- Cuando en un establecimiento no haya aspirantes para suplencias de cargos directivos o se den las causales que contempla el apartado 32.6. se procederá de la siguiente manera:

33.8.1.- Cuando la ausencia no exceda de 15 días y la escuela no cuente con Vicedirector, el Supervisor correspondiente pondrá a cargo de la Dirección al docente del establecimiento mejor calificado que posea alguno de los títulos docentes o habilitantes para cargos directivos que establece el Régimen de Competencia de Títulos.-

33.8.2.- Cuando la ausencia exceda de 15 días, o no se pueda cubrir según lo determina el inciso anterior, el Director General correspondiente asignará la suplencia, por escalafón de aspirantes a cargos directivos con título docente o habilitante, en ese orden, de las escuelas de la zona. El escalafón de la zona se integrará con el personal escalafonado en cada uno de los establecimientos de igual modalidad que integran los circuitos de la Zona Norte y Sur y se confeccionará siguiendo el mismo procedimiento, exhibiéndose en las sedes zonales.-

Artículo 34°) - Cuando la suplencia no pueda ser cubierta según lo previsto en el Artículo 33°) apartados 33.8.1. y 33.8.2., la Dirección Provincial dispondrá, a propuesta de la Dirección General respectiva, su otorgamiento. Queda también facultada para designar a agentes que reúnan las condiciones enunciadas en el Artículo 33°) en cargos directivos de escuelas que se creen.

Artículo 35°) - La suplencia de Vicedirector de Escuelas de Educación Media y Técnica y Regente de Institutos Superiores será cubierta cuando no exceda de quince (15) días corridos, obligadamente por el Director. Cuando la ausencia exceda ese lapso se cubrirá por escalafón de aspirantes a suplencias en cargos directivos que prevé el Artículo 33°).-

CAPITULO VII - DE LAS SUPLENCIAS DE SUPERVISORES

Artículo 36°) - Los aspirantes a suplencias de Supervisores, deberán reunir, los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Poseer título que habilite para el desempeño en los distintos niveles y modalidades.
- c) Registrar antecedentes morales inobjetables.
- d) No estar inhabilitado.
- e) Ser personal titular en los cargos de director, vicedirector o regente, con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo, en el mismo nivel y modalidad a los que corresponde la Supervisión; en su defecto, director interino o reemplazante con cinco (5) años ininterrumpidos en el ejercicio del cargo. En ambos casos poseer una antigüedad docente reconocida de diez (10) años como mínimo y calificación Muy Buena en los dos (2) últimos.
- f) Revistar en el servicio activo del organismo desempeñando sus funciones específicas u otras encomendadas por la Superioridad.
- g) Poseer el o los títulos previstos en el Régimen de Competencia de Títulos, para cargos directivos.

- Artículo 37°) - Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en las Direcciones Generales de Educación Superior, Media o Técnica, según corresponda, en las fechas y términos previstos en los Artículos 1°) y 2°) de las Normas Especiales.-
- Artículo 38°) - Cada Dirección General elaborará los respectivos escalafones en el siguiente orden:
- 1°- Directores titulares.
 - 2°- Vicedirectores o Regentes titulares.
 - 3°- Directores suplentes.
- Artículo 39°) - Los escalafones resultarán de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las bases señaladas en el Artículo 21°), con excepción de la segunda parte del inciso 1°).
- Artículo 40°) - Copias de los escalafones se elevarán a la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica a cuyo cargo estará la designación de los suplentes.-
- Artículo 41°) - El cese será dispuesto por la Dirección Provincial a solicitud de las Direcciones Generales.-

CAPITULO VIII - DEL ESCALAFON INTERNO

- Artículo 42°) - Los escalafones internos a que hacen referencia las Normas Especiales de este Reglamento, se confeccionarán con las pautas establecidas en el Artículo 21°).-